



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2013-00188-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OMAR CABRERA ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. – IPS UNIVERSITARIA CAMINO SIMÓN BOLÍVAR – FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA CLÍNICA DEL PRADO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados y los llamados en garantía.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2013-00188-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OMAR CABRERA ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. – IPS UNIVERSITARIA CAMINO SIMÓN BOLÍVAR – FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA CLÍNICA DEL PRADO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que, en las contestaciones de las entidades demandadas y los llamados en garantía, se propusieron sólo excepciones de fondo o de mérito.

En esa línea, se advierte que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas y los llamados en garantía, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP.

Ahora bien, advierte esta agencia judicial que todas las excepciones propuestas son de las llamadas excepciones de mérito, por lo que se atenderán con el fondo del asunto.

En ese entendido, considera el despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el **día 26 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., por la aplicación TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- **APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES:** Las aplicaciones tecnológicas se



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **MICROFONO Y CAMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

Por otro lado, debe indicarse que la contestación del llamado en garantía Mauro Salazar Vidal¹, fue presentada de manera extemporánea, teniendo en cuenta que de conformidad con la certificación aportada por la empresa 4/72 que obra en el archivo 63 del expediente digital, se tiene que el oficio a través del cual se hizo la notificación por aviso fue entregado satisfactoriamente el 30 de junio de 2021, y la contestación fue presentada el 11 de febrero de 2022, tal como figura en el archivo 70 del expediente digital. En ese sentido, se tendrá por extemporánea la contestación presentada por el llamado en garantía, señor Mauro Salazar Vidal.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado José Alfredo Cordero de Ávila como apoderado judicial del llamado en garantía señor Mauro Salazar Vidal, en la forma y términos del poder conferido, que aparece visible del folio 4 al 6 del archivo 70 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1. Fíjese el **día 26 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

2. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020, con constancia del envió al correo de este juzgado.

3. **Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia**

¹ Ver archivo 70 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

4. Por secretaria, fijese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

5. Tener por extemporánea la contestación del llamamiento en garantía presentada por el señor Mauro Salazar Vidal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

6. Reconocer personería adjetiva al abogado José Alfredo Cordero de Ávila como apoderado judicial del llamado en garantía señor Mauro Salazar Vidal, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 053 DE HOY 12 DE MAYO DE 2022 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

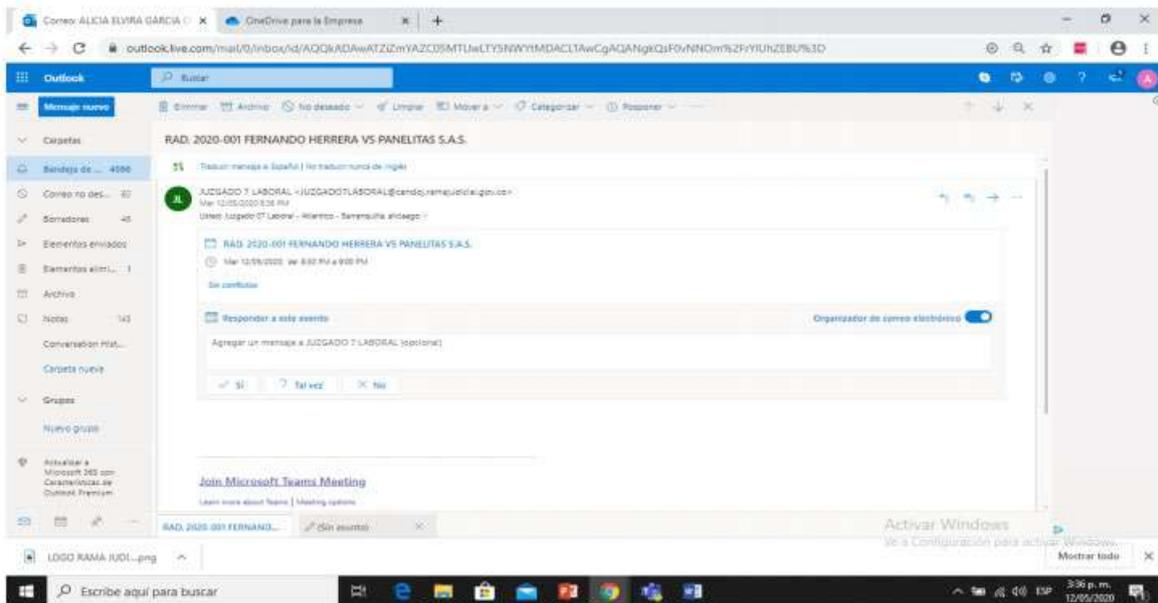
orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

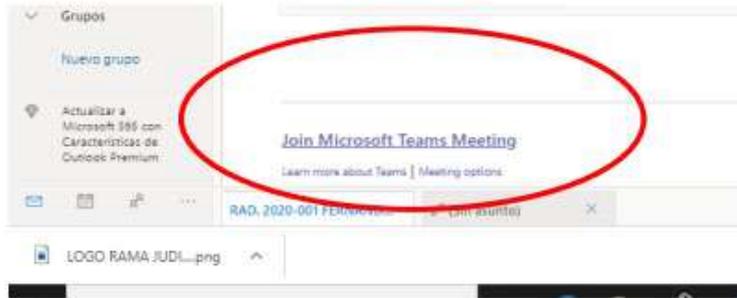
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una



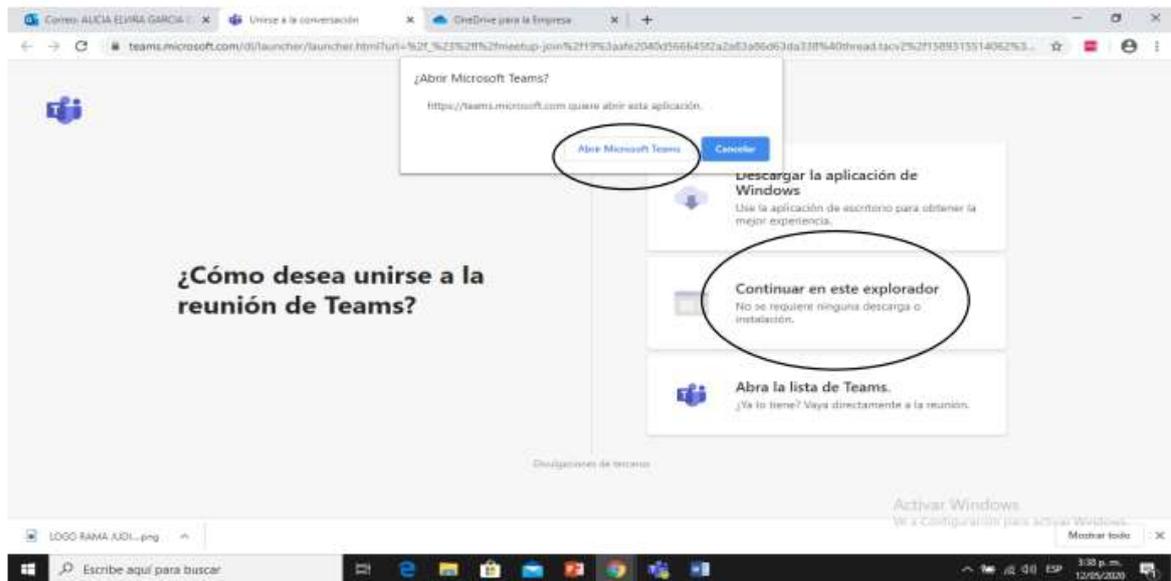
funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



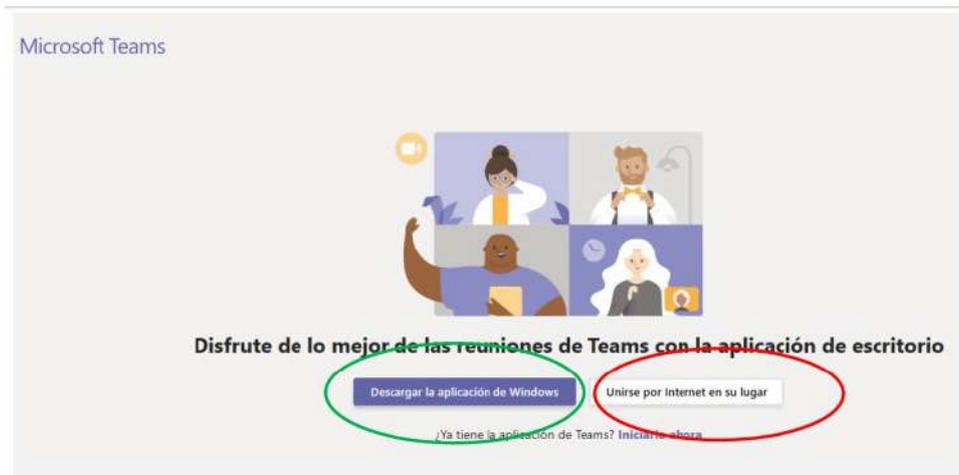
1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

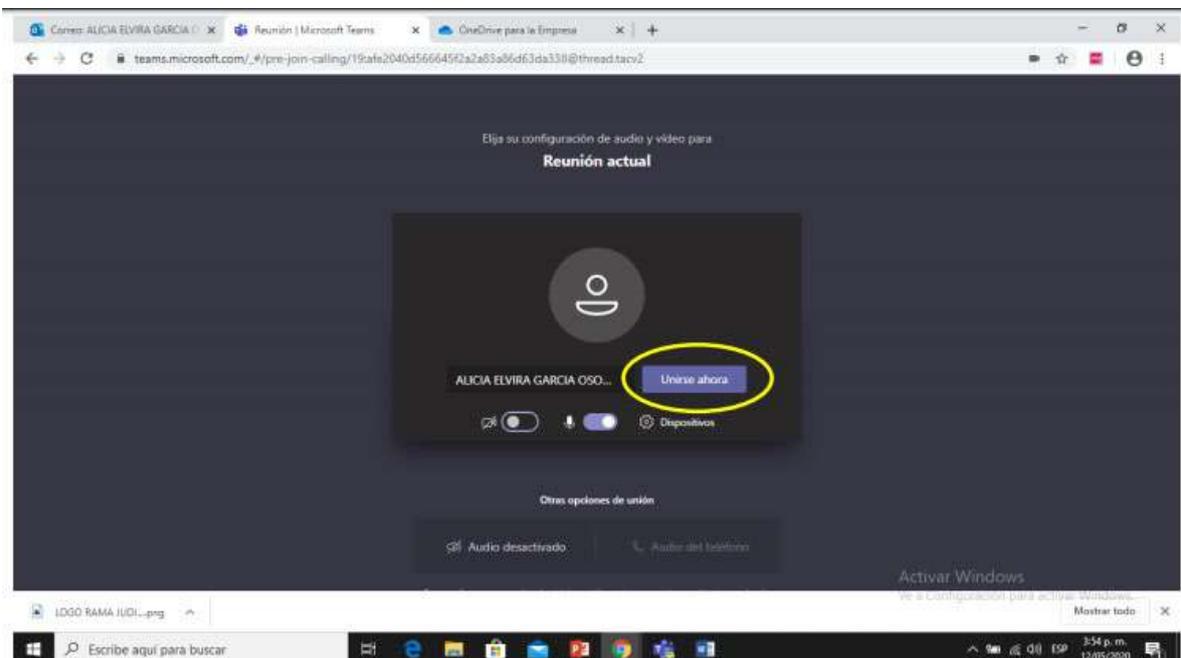
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

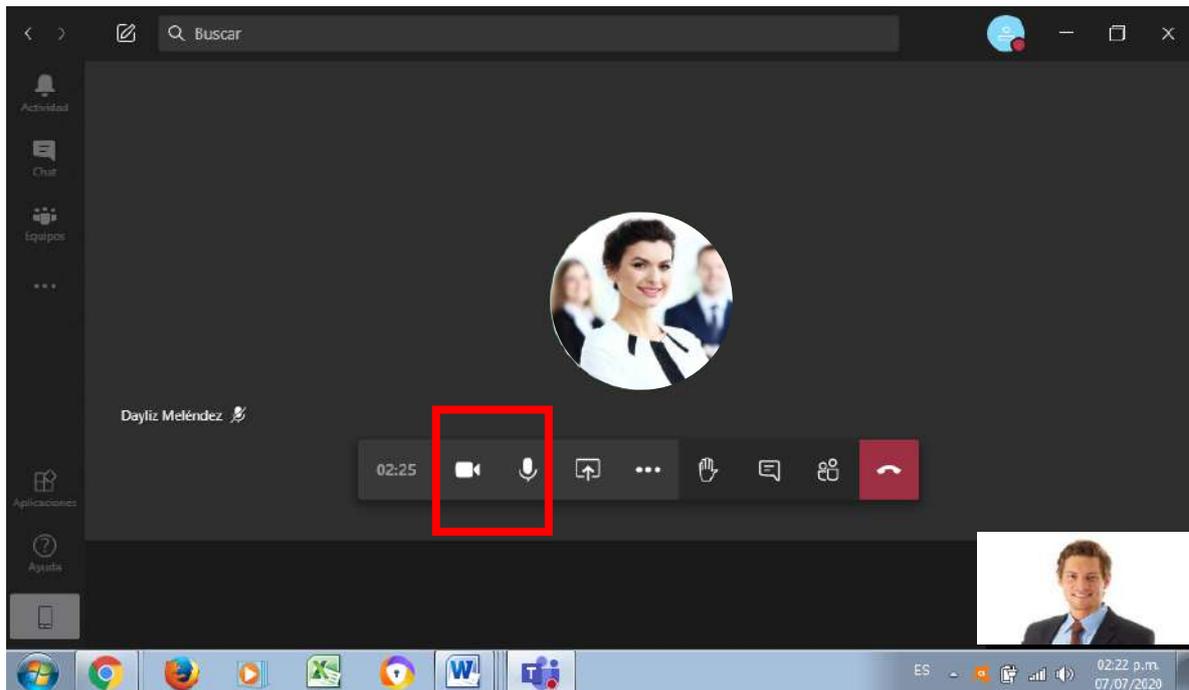
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



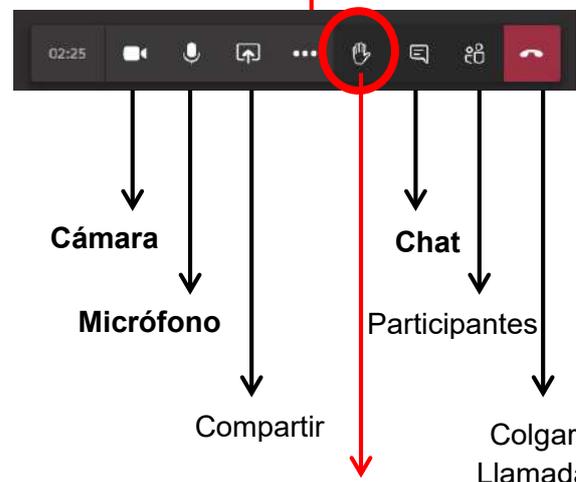
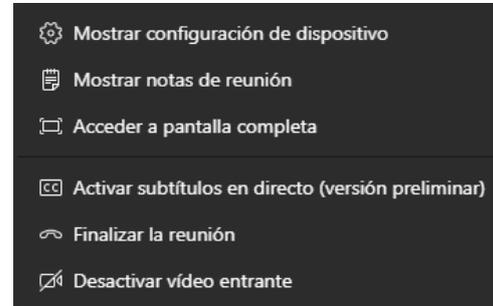
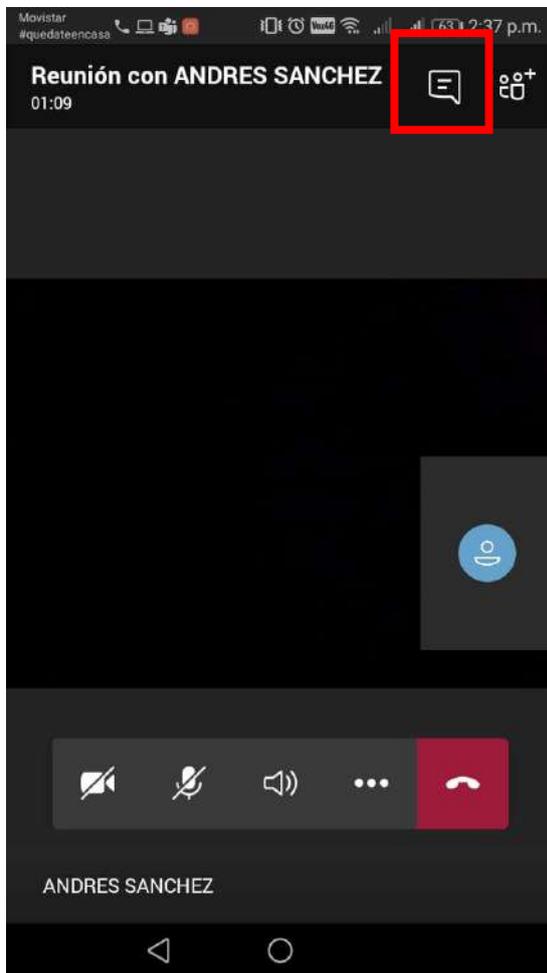
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4054c750c890c090ce387c2d20fed32c481c4d3b6f6609c8743fde442bc0a3b**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2014-00244-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que la entidad demandada aportó respuesta al requerimiento efectuado por el despacho. La referida respuesta fue recibida mediante correo electrónico de 25 de junio de 2021.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2014-00244-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante Nelson Rodríguez Corredor, presentó solicitud de cumplimiento de sentencia¹ contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, tendiente a requerir y ordenar el cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de junio de 2017, proferida en primera instancia por este Juzgado, y modificada parcialmente en segunda instancia por la sentencia de fecha 17 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

En la sentencia de primera instancia, esta agencia judicial resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Declárese Administrativamente Responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INOEC-, de los perjuicios infringidos a la demandante JACKSLY CAROLINA GOMEZ CAMACHO en calidad de hija menor del occiso SILVINTON FOMEZ HERNÁNDEZ, representada por su madre LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS dentro del marco de las circunstancias señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, a pagar a favor de JACKSLY CAROLINA GOMEZ CAMACHO, en calidad de hija menor del occiso, representada por su madre LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS, equivalente a 100 smlmv, siendo la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700) por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en causa por activa de la señora LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Denegar el pago de perjuicios morales en relación con los señores CENOBIA VARGAS NOSSA, ELISABETH CAMACHO VARGAS, INGRID JOHANA CAMACHO VARGAS Y HELY CAMACHO VARGAS, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver archivo 99 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

QUINTO: *Negar las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora con respecto al concepto de alteración de condiciones de la existencia, por lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.*

SEXTO: *Niéguese el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante a los demandantes, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

SÉPTIMO: *Denieganse las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.*

OCTAVO: *Sin costas*

(...)"

A su vez, en la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo del Atlántico, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia del 16 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, la cual quedará así:

“Declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: MODIFICAR: el ordinal tercero de la parte resolutive sentencia del 16 de junio de 2017, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, el cual quedará así:

“CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, al pago de perjuicios morales en los siguientes términos:

Nombre	Calidad	Monto Reconocido
Luz Amparo Camacho Vargas	Compañera permanente	100 SMMLV
Cenobia Vargas Nossa	Suegra	15 SMMLV
Ingrid Johana Camacho Vargas	Cuñada	15 SMMLV
Elizabeth Camacho Vargas	Cuñada	15 SMMLV

TERCERO: *Confirma los restantes ordinales de la sentencia apelada.*

(...)"



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora, esta agencia judicial mediante auto de 17 de junio de 2021², dispuso oficiar a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia proferida el 16 de junio de 2017, y modificada en segunda instancia el 17 de mayo de 2019.

Luego, la entidad demandada remitió respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, en los siguientes términos:

El 25 de enero de 2021, mediante oficio 8120-OFAJU-81205-GUFAJ 2021EE0010799, el Grupo de Liquidación de Fallos y Sentencias Judiciales de la oficina asesora jurídica informó al abogado que la documentación no cumple con los requisitos del artículo 2.8.6.5.1 del decreto

2469 de 2015 y solicitó la radicación de la documentación pendiente de radicar, en el cual también se le informó que:

De acuerdo con la conversación del viernes 22 de enero de 2021, la cual se realizó al abonado telefónico 3008088873, en la cual el abogado NELSON RODRIGUEZ CORREDOR manifestó estar interesado en realizar un acuerdo conciliatorio.

Si continúa con la intención de realizar el acuerdo conciliatorio debe:

Primero remitir la documentación en debida forma (Artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015).

Segundo remitir la propuesta al correo del Doctor CAMILO ARDILA ROA Coordinador del Grupo de Demandas y Defensa Judicial del INPEC al correo electrónico camilo.ardila@inpec.gov.co

Debido a que el abogado no ha cumplido con los requisitos establecido en la normatividad vigente el INPEC debe dar aplicación a la siguiente normatividad:

Así mismo, continuó diciendo en el escrito:

Teniendo en cuenta lo expuesto, se manifiesta que por razones de orden legal, que impiden al INPEC, dar cumplimiento de manera inmediata a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla el 16 de diciembre de 2017 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo Del Atlántico el 17 de mayo de 2019, esta dependencia no tiene conocimiento de la fecha de ejecutoria de la sentencia por que el abogado no ha radicado la respectiva certificación expedida por la autoridad, es de resaltar que el apoderado ha retrasado la radicación de la documentación conforme lo establece el artículo 2.8.6.5.1 del decreto 2469 de 2015, cuando el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2469 de 2015, registran que:

En ese sentido, esta operadora judicial ordenará que se ponga en conocimiento de la parte demandante, lo expuesto por el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, en el escrito recibido mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2021, obrante en el archivo 114 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

² Ver archivo 112 del expediente digital.



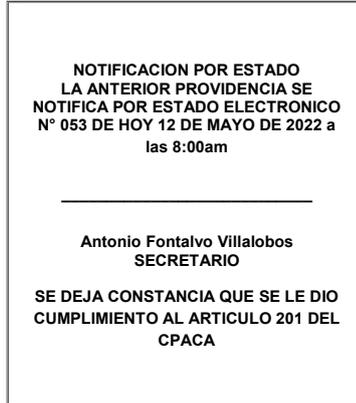
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE:

ÚNICO: Colóquese en conocimiento de la parte demandante lo expuesto por el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, en el escrito recibido mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2021, obrante en el archivo 114 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83ba595f2b906b00bec0207abb875278d6f25bb88e8a06633694e53b35528f**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00449-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	RAFAEL FERNÁNDEZ LOPEZ Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que no han sido aportadas las pruebas requeridas.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00449-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021¹, se ordenó requerir nuevamente a la Fiscalía Seccional 133 de Automotores, con el fin de solicitarle una documentación necesaria, la cual a la fecha no ha sido allegada.

Igualmente, se avizora que en auto de 1 de febrero de 2022², se ordenó requerir a la Seccional de Investigación Criminal del Departamento del Atlántico, para que para que remitiera copia de todo el proceso de inmovilización, incautación y remisión del vehículo identificado con placas ZMA-959, camioneta marca MAZDA, color rojo, motor No. FE127478; sin embargo, a la fecha tampoco se ha recibido respuesta alguna.

En ese entendido, esta agencia judicial requerirá nuevamente a las dos entidades oficiadas, a fin de que remitan la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la FISCALÍA SECCIONAL 133 DE AUTOMOTORES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, para que allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia, en el término improrrogable de diez (10) días, lo siguiente: copia autentica de todos los documentos correspondientes a la Noticia No 2153271 y denuncia 1238, referente al vehículo identificado con placas ZMA-959, camioneta marca MAZDA, color rojo, motor No. FE127478.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la POLICÍA NACIONAL - SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia, en el término improrrogable de diez (10) días, lo siguiente: copia de todo el proceso de inmovilización, incautación y remisión del

¹ Ver archivo 21 del expediente digital.

² Ver archivo 23 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

vehículo identificado con placas ZMA-959, camioneta marca MAZDA, color rojo, motor No. FE127478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 053 DE HOY 12 DE
MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3a8939e67459f0e5c304347b5d21d18d21d8f8a68b1cd66be87999d2ef0671**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00121-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	DAIVER DE JESÚS LAFAURIE GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto de 09 de febrero de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00121-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	DAIVER DE JESÚS LAFAURIE GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante, Eduardo Padilla Lozano, presentó solicitud de cumplimiento de sentencia¹ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, tendiente a requerir y ordenar el cumplimiento de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendarado 25 de abril de 2017, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

En la sentencia de primera instancia proferida el 25 de abril de 2017², esta agencia judicial resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declárese NO PROBADAS las excepciones propuestas por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL denominada inexistencia del daño imputable a la Dirección Seccional de Administración Judicial y legitimación en la causa pasiva material de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declara NO PROBADA la excepción propuesta por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION denominada legitimación en la causa por pasiva material de conformidad a lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Declárese Administrativamente Responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor DAIVER DE JESUS LAFAURIE GARCIA.

CUARTO: Condénese a la Nación -Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, a pagar al señor DAIVER DE JESÚS LAFAURIE GARCIA a título de indemnización por concepto de perjuicios morales la suma de cien (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, siendo la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700.00); JHON BAYRON LAFAURIE PATERNINA Y DAYANIS ESTHER LAFAURIE MARTINEZ hijos de la victima la suma de cien (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, siendo la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700.00) para cada uno; DELIA ESTHER GARCIA MERIÑO y ALBERTO ENRIQUE LAFAURIE GONZALEZ padres de la victima la suma de cien (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, siendo la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700.00) para cada uno; KARINA PAOLA OJEDA CASTAÑEDA, compañera permanente de la victima la suma de cien (100) SALARIOS MINIMOS

¹ Ver archivo 62 del expediente digital de la referencia.

² Ver archivo 36 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

MENSUALES VIGENTES, siendo la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700.00); ARLEY DE JESÚS LAFAURIE GARCIA, DAIRO DE JESÚS LAFAURIE GARCIA y MARTÍN ENRIQUE LAFAURIE GARCIA hermanos de la víctima la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) para cada uno.

QUINTO: *Niéguese el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, por lo indicado en la parte motiva.*

SEXTO: *Sin costas.*

(...)

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de fecha 11 de mayo de 2018³, revocó parcialmente la sentencia arriba parcialmente citada, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR *parcialmente la sentencia del 25 de abril de 2017 Proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR, probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación.*

TERCERO: CONDENAR *únicamente a la demandada Nación – Rama Judicial por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad, de que objeto señor Daiver De Jesús Lafaurie García.*

CUARTO: CONFIRMAR, *la sentencia apelada en los demás aspectos.*

(...)

Así mismo, sostuvo el demandante que la providencia quedó ejecutoriada el 15 de junio de 2018.

Este Juzgado, mediante auto adiado 9 de febrero de 2022, ordenó requerir a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 11 de mayo de 2018, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendarado 25 de abril de 2017, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad demandada.

Así pues, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *<Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la*

³ Ver archivo 53 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y la sentencia que se ejecuta, encuentra el Despacho que se trata de una condena en concreto⁴ en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que considera el

⁴ En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable”, Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Despacho que, antes de proceder a librar o no el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público⁵ adscrito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación contenida en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 11 de mayo de 2018, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendarado 25 de abril de 2017, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, para lo cual por Secretaría se remitirá la totalidad del expediente digital para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 11 de mayo de 2018, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendarado 25 de abril de 2017, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 53 DE HOY 12 DE
MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

⁵ Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c1615520c52c3a40a81609b48b21256fac4d4b6d9df0732f7494735927a16c**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00276-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BELDA ISABEL MENDEZ Y OTROS
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado del incidente de nulidad presentado por el abogado Carlos Londoño Marulanda, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00276-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BELDA ISABEL MENDEZ Y OTROS
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el abogado Carlos Londoño Marulanda, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Argumenta el incidentalista que se debe decretar la nulidad por la falta de notificación al liquidador de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., sobre la existencia del presente proceso. Así mismo, manifiesta que existe indebida notificación del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico¹.

Para resolver se considera lo siguiente:

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite de los procesos judiciales. Se tiene por entendido que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, y por lo que dichas causales son taxativas, no siendo admisible aplicación analógica ni extensiva.

En este orden, se permite considerar esta autoridad jurisdiccional que nuestra legislación procedimental consagra la taxatividad de las causales de nulidad, por lo que no es válido tratar de encuadrarlas por vía de interpretación. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil -en este caso CGP. Es así que el artículo 133 del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente

¹ Ver archivo 109 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*contemplados en la ley. Con fundamento en lo anterior resulta razonable concluir que solamente los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad (...)*²

Sin embargo, frente a una afectación al derecho fundamental al debido proceso, ese criterio de taxatividad o especificidad no puede ser absoluto, de tal manera que frente a dicho tópico tiene dicho el Consejo de Estado:

“En efecto, las causales que dan lugar a la declaración de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad, “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca”⁴ y “son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que de modo excepcional procede la nulidad cuando sea flagrante la violación al debido proceso o al derecho de contradicción.”³

En ese orden de ideas, al adelantar el estudio de la solicitud de nulidad propuesta, esta agencia judicial evidencia que la parte demandante fundamenta su escrito de nulidad en la indebida notificación al liquidador de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y la indebida notificación del fallo de segunda instancia, causal que se encuentran prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente estudiar la nulidad planteada.

Importa señalar que, la resolución a través de la cual se dispuso la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., fue la No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Pues bien, al verificar el expediente digital, se observa que la sentencia de primera instancia fue proferida el 30 de junio de 2020 y notificada el 3 de julio de 2020; en ella se resolvió, entre otras, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Electricaribe S.A. E.S.P.

Posteriormente, contra el fallo de primera instancia se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de noviembre de 2020.

Por su parte, el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral A, Magistrada Ponente Judith Romero Ibarra, profirió sentencia de segunda instancia el 10 de septiembre de 2021, en la cual resolvió, entre otras, confirmar lo referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva de Electricaribe S.A. E.S.P. La notificación se surtió el 26 de noviembre de 2021.

Precisado lo anterior, debe señalarse que la nulidad invocada por indebida notificación al liquidador de la Electrificadora S.A. E.S.P., no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la sentencia de primera instancia se profirió con anterioridad a la fecha en que fue expedida la resolución a través de la cual se ordenó la liquidación de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 25 de mayo de 2018, radicación número: 08001-23-33-004-2012-00469-01(59283), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 17 de julio de 2018, Radicación número: 08001-23-31-703-2009-00483-01(59356), C.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Electricaribe S.A E.S.P. (No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021), por tanto, este Juzgado no podía tener conocimiento de algo que aún no había ocurrido. Aunado a ello, tanto en el fallo de primera, como en el de segunda instancia, se resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a Electricaribe S.A E.S.P.

Además, revisada la constancia de notificación⁴ de la sentencia de segunda instancia proferida por el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se observa que el referido fallo fue notificado al agente liquidador de Electricaribe S.A. E.S.P., al correo electrónico serviciosjuridicoseca@electricaribe.co, del cual tiene conocimiento este despacho que es el medio electrónico informado por el liquidador de Electricaribe para efectos de notificaciones judiciales.

Ahora bien, en lo que atañe a la indebida notificación de la sentencia proferida en segunda instancia, debe indicarse que revisada la constancia de notificación que obra en el archivo 105 del expediente digital, se observa que la notificación se surtió el 26 de noviembre de 2021, a todas las partes, incluyendo a la parte demandante al correo electrónico informado para efectos de notificaciones judiciales drjabogados@une.net.co, e incluso, ese mismo fue el correo a través del cual el abogado incidentalista remitió los alegatos de conclusión en segunda instancia all Tribunal Administrativo del Atlántico⁵. Debe indicarse también que el mencionado correo electrónico fue el mismo al que se notificó la sentencia de primera instancia.

Colofón de lo expuesto, esta operadora judicial negará la solicitud de nulidad por indebida notificación al liquidador de Electricaribe S.A. E.S.P., e indebida notificación de la sentencia de segunda instancia, invocada por el abogado Carlos Londoño Marulanda, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

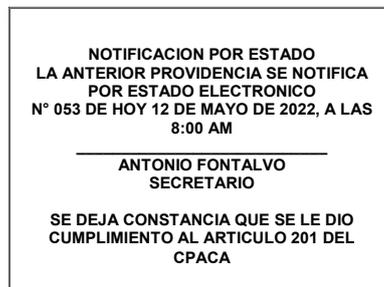
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación al liquidador de Electricaribe S.A. E.S.P., e indebida notificación de la sentencia de segunda instancia, invocada por el abogado Carlos Londoño Marulanda, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



⁴ Ver archivo 105 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 010.2 del expediente digital de segunda instancia que obra en el enlace visible en el archivo "106 ConstanciaDevolucionExpedienteOficinaDeServicio" del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ebe0e7810a1c6c4cc15c55886901842d284eaac6e2f16e27d90fbb063f5602**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00056-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	ANDRÉS PANTOJA POLO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de cumplimiento de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00056-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	ANDRÉS PANTOJA POLO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, observa el despacho que el señor Andrés Pantoja Polo, a través de apoderado judicial, solicitó ante este despacho el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 30 de septiembre de 2019, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 07 de septiembre de 2020, en la cual se ordenó lo siguiente:

*“1. **INAPLÍCASE** por inconstitucional, para este caso concreto, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*2.- **DECLÁRASE** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJBAO18-3400 del 02 de octubre de 2018 proferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, mediante el cual negó la solicitud elevada por el demandante el 19 de septiembre de 2018, nulidad de la Resolución DESAJBAR18-3251 del 09 de octubre de 2018, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Barranquilla, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación contra el Oficio DESAJBAO18-3400 del 02 de octubre de 2018, así como también se tendrá por nulo el acto ficto presunto, derivado de la no contestación del recurso de apelación interpuesto y no resuelto por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá.*

*3.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL reconocer y pagar al demandante el sueldo básico que corresponde al cargo de ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL y los respectivos incrementos salariales y prestaciones causados con ocasión de la actualización salarial.*

4.- Así mismo, las anteriores sumas dinerarias deberán ser actualizadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor conforme a certificación expedida por el DANE entre la fecha en que debieron cancelarse y la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

5.- Dese cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

6.- Sin costas.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

7.- Notificar esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente”

La providencia quedó ejecutoriada el 24 de marzo de 2021, tal como aparece en la constancia secretarial que aporta el demandante junto con la solicitud de cumplimiento, visible a folio 37 del archivo 37 del expediente digital. Así mismo, sostuvo el apoderado de la parte demandante que presentó solicitud de cumplimiento ante NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el 05 de abril de 2021.

Así pues, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *<Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

(...)

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

*<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y la sentencia que se ejecuta, encuentra el Despacho que se trata de una condena en concreto¹ en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que considera el Despacho que, antes de proceder a librar o no el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público² adscrito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 30 de septiembre de 2019, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 07 de septiembre de 2020, para lo cual por Secretaría se remitirá la totalidad del expediente digital para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para

¹ En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable”, Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.

² Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 30 de septiembre de 2019, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 07 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 53 DE HOY 12 DE MAYO DE
2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54068b03eaf4c5939d15ee3a2a25f0356c93310d4c809037466b337e216d89c6**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00102-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ALBERTO ARAGON ESCORCIA
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA- DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la empresa 472 no ha allegado la información requerida. Así mismo, el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, aportó oficio de fecha 17 de febrero de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00102-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ALBERTO ARAGON ESCORCIA
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA- DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, observa este despacho que en fecha 03 de agosto de 2020, se enviaron a los litisconsortes necesarios los oficios de notificación por aviso No. 0398 correspondiente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo¹, No 0399 correspondiente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS² y No. 0400 correspondiente a la Cooperativa de Servicios Efectivos C.A.T.A.³; sin embargo, no fueron allegadas al expediente las constancias del envío de las mencionadas notificaciones.

En vista de lo anterior, esta célula judicial mediante auto calendado 16 de julio de 2021⁴, resolvió oficiar a la empresa de correo 472. Así mismo, en auto de fecha 26 de enero de 2022⁵, se requirió nuevamente. A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la empresa 472.

Ahora bien, el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, mediante oficio QUILLA-22-030749 del 17 de febrero de 2022, SJD No. 0225⁶, manifestó al despacho lo siguiente:

Frente a lo requerido, nos permitimos allegarle a la autoridad los siguientes documentos en archivo digital formato PDF.

- **OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 0398, CORRESPONDIENTE A LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVIENDO, CON SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.**
- **OFICIO DE NOTIFICACIÓN No 0399, CORRESPONDIENTE A LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS, CON SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.**
- **OFICIO DE NOTIFICACIÓN No. 0400, CORRESPONDIENTE A LA COOPERATIVA DE SERVICIOS EFECTIVOS C.A.T.A., CON SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.**

¹ Ver archivo 12Aviso de notificación cooperativa de trabajo Promoviendo, expediente 08001333300420190010200 del estante digital.

² Ver archivo 13Aviso de notificación cooperativa de trabajo asociado Grupo Laboral, expediente 08001333300420190010200 del estante digital.

³ Ver archivo 14Aviso de notificación cooperativa de trabajo Servicios Efectivos, expediente 08001333300420190010200 del estante digital.

⁴ Ver archivo 15 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 18 del expediente digital.

⁶ Ver archivo 21 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Sin embargo, revisado el estante digital, se advierte que con el mencionado memorial no se aportó ninguno de los oficios a los que se hace referencia, por lo tanto, se ordenará requerir al Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, a fin de que allegue de forma completa la información relacionada en el memorial arriba parcialmente citado.

Igualmente, se requerirá nuevamente a la empresa de correo 472, para que de manera inmediata informe y haga llegar a este despacho las constancias de recibido de las notificaciones enviadas a dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

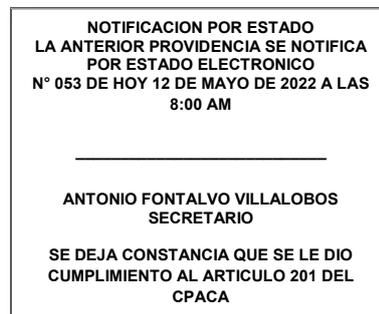
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la empresa de correo 472, para que de manera inmediata informe y haga llegar a este despacho las constancias de recibido de las notificaciones por aviso enviadas a la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo, Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS y Cooperativa de Servicios Efectivos C.A.T.A., correspondientes a los oficios No. 0398, 0399 y 0400.

SEGUNDO: REQUERIR al Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, para que, de manera inmediata, allegue de forma completa la información relacionada en el oficio QUILLA-22-030749 del 17 de febrero de 2022, SJD No. 0225, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442b5a3b91f07c4a4316748e2bd4682dabd62890c620a6e4ae944794db0c5a8f**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00248-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MÓNICA PEREZ BARRAZA
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que a la fecha el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, no ha dado respuesta a los requerimientos realizados mediante proveídos calendados 11 de marzo y 24 de noviembre de 2021, y 01 de febrero de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00248-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MÓNICA PEREZ BARRAZA
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, advierte el despacho que mediante proveídos de fecha 11 de marzo, 24 de noviembre de 2021 y 1 de febrero de 2022, se requirió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, para que allegara una información necesaria para la admisión del presente proceso, pero se avizora que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta del mismo.

Siendo ello así, esta agencia jurisdiccional ordenará requerir nuevamente al mencionado juzgado para que allegue la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR nuevamente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con relación al proceso radicado bajo el número 080013333005201900116, constancia donde se indique lo siguiente:

1. Si la demanda presentada provino de la jurisdicción ordinaria laboral y la fecha en la cual se presentó la misma.
2. Quiénes figuran como demandantes dentro del proceso de la radicación mencionada en precedencia.
3. Copia del auto por medio del cual se ordenó desagregar la demanda en cuestión.
4. Certificación donde se indique si a la aquí demandante MÓNICA PÉREZ BARRAZA, se le entregó constancia donde manifieste la desagregación de la demanda primigenia y su presentación nuevamente para ser sometida a reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 053 DE HOY 12 DE MAYO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57076d7aa333420fd4f4617c16606216f67f83b55ab93bf341c3b46bfdd6b32**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00262-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KARINA JUDITH DIAZ HERRERA Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Coordinador del Centro de Auditoria, Peritaje, Arbitraje y Conciliación Médica de la Federación Médica Colombiana presentó memorial solicitando ampliación de términos para rendir dictamen.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00262-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KARINA JUDITH DIAZ HERRERA Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante oficio 032/2022 de fecha 14 de marzo de 2022¹, el Coordinador del Centro de Auditoría, Peritaje, Arbitraje y Conciliación Médica de la Federación Médica Colombiana, solicitó lo siguiente:

Por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente ampliar el termino para allegar el Dictamen Pericial por parte de la FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA, dado que las especialidad y rigurosidad de este, no es debido realizarla en el término estipulado por el juzgado en oficio 0045 del 21 de febrero del cursante año, por lo cual se solicita una prórroga de 45 días hábiles más a los ya estipulados.

Ahora, teniendo en cuenta que esta agencia judicial decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2020, se aplicará lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.

(...)

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.” (Subrayas fuera de texto)

Así pues, como quiera que el dictamen fue decretado con anterioridad a la publicación de la Ley 2080 de 2021, se tiene que el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, contemplaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 218. *La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.*

(...)”

En ese sentido, el numeral 1º del artículo 229 del Código General del Proceso, aplicable a estas contiendas en virtud del principio de integración normativa, dispone lo siguiente:

¹ Ver archivo 47 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

(...)”

Por su parte, el artículo 227 ibídem, contempla:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”
(Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que es procedente la solicitud de ampliación del término para presentar el dictamen pericial por parte de la Federación Médica Colombiana, y por tanto, se dispondrá conceder el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales a los previamente concedidos en el auto de 21 de febrero de 2022, para que se haga llegar a este despacho judicial el dictamen pericial decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Concédase la solicitud de ampliación del plazo para presentar el dictamen pericial por parte de la Federación Médica Colombiana. En consecuencia, adiciónese al plazo concedido para presentar el dictamen pericial decretado, el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 053 DE HOY 12 DE MAYO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e71c0cf3421ca59745a8117914ec7ff8689c745acd63f83a7695be49a0403c**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00074-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	NELSON ZARCO BARROS Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Barranquilla (E), dio respuesta a requerimiento mediante oficio remitido vía correo electrónico de 17 de marzo de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00074-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	NELSON ZARCO BARROS Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, advierte el despacho que el Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Barranquilla, mediante oficio No. GS-2022-031298/COMAN-ASJUR-1.10¹, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de 28 de febrero de 2022².

Igualmente, se encuentra que el Ministerio de Defensa no ha contestado el requerimiento realizado por esta agencia judicial, por lo que se dispondrá requerir a dicha entidad nuevamente.

Así mismo, se observa que la Policía Nacional no ha remitido los antecedentes administrativos del señor Nelson Dámaso Zarco Barros, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.290.146, por lo tanto, también se ordenará requerirlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co: **Informe en el que se indique detalladamente**, los ataques terroristas perpetrados por miembros del ELN en el Departamento del Atlántico, en especial en la ciudad de Barranquilla, desde el año 2016, a la actualidad, **así como los ejecutados a nivel nacional en dicho periodo.**

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Nacional, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co: los antecedentes administrativos del señor Nelson Dámaso Zarco Barros, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.290.146.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver archivo 44 del expediente digital.

² Ver archivo 43 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 12 DE MAYO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3f8b63aa0a77d10c7af83ddb43dcac721fc2efa920d7c243e33050bc699ceb**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que han sido aportadas algunas de las pruebas requeridas en audiencia inicial, tal como aparece en los archivos 38 al 41 del expediente digital.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, advierte el Despacho que el Ministerio de Defensa no ha remitido todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de febrero de 2022.

En ese entendido, se ordenará requerir nuevamente al Ministerio de Defensa-Armada Nacional para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita las siguientes pruebas:

- Protocolos optados por la unidad militar para que le prestaran al Suboficial los servicios de tratamiento integral por consumo de sustancias psicoactivas.
- Órdenes del Día donde se otorgó los permisos especiales al suboficial por término de orden de operaciones-OROPER.
- Copia del Manual Especifico de Funciones y requisitos del personal militar de la Armada Nacional.
- Copia del folio con los conceptos y anotaciones emitidos dentro del periodo 16 de diciembre 2016 hasta el 30 de junio 2017 y periodo 01 de julio 2019 hasta el 12 de febrero del 2020 los cuales fueron solicitados por la parte demandante e informa en el libelo incoatorio que no ha recibido respuesta alguna.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este despacho judicial las siguientes pruebas decretadas en la audiencia inicial del 17 de febrero de 2022, así:

- Protocolos optados por la unidad militar para que le prestaran al Suboficial JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.026.587.302, los servicios de tratamiento integral por consumo de sustancias psicoactivas.

- Órdenes del Día donde se otorgó los permisos especiales al suboficial JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.587.302, por término de orden de operaciones-OROPER.
- Copia del Manual Especifico de Funciones y requisitos del personal militar de la Armada Nacional.
- Copia del folio con los conceptos y anotaciones emitidos dentro del periodo 16 de diciembre 2016 hasta el 30 de junio 2017 y periodo 01 de julio 2019 hasta el 12 de febrero del 2020 los cuales fueron solicitados por la parte demandante e informa en el libelo incoatorio que no ha recibido respuesta alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 12 DE MAYO DEL 2022 a
las 8:00am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **0cafa131c7acda0ec28d612c0af98741ac488ce4e4c057a503fbf3a3bf33bec4**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00216-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	YAJAIRA ISABEL ANAYA SOTELO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que el Juzgado Trece Administrativo Mixto de Barranquilla, dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00216-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	YAJAIRA ISABEL ANAYA SOTELO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa que el apoderado sustituto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito radicado el 20 de mayo de 2021¹, informó a este despacho que *“los asuntos de facto y de iuris que se debaten en el presente proceso, ya fueron objeto de Resolución por el Juzgado Trece (013) Administrativo Mixto de Barranquilla, bajo el Radicado N° 08001333301320170022300, Despacho que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia, y cuya decisión no fue recurrida.”*

En virtud de tal manifestación, este Juzgado dispuso mediante auto de 4 de agosto de 2021, requerir al Juzgado Trece Administrativo Mixto de Barranquilla, a fin de que aportará copia de la sentencia proferida en el proceso radicado bajo el número 08001333301320170022300. El referido requerimiento fue reiterado en autos de 27 de octubre de 2021 y 01 de febrero de 2022.

En respuesta al mencionado requerimiento, el Juzgado Trece Administrativo Mixto de Barranquilla, mediante correo electrónico del 03 de marzo de 2022², aportó copia del expediente radicado con el No. 08001333301320170022300, así como la grabación en audio y video de la audiencia inicial, en la cual se dio por terminado el proceso por haberse declarado probada la excepción de caducidad del medio de control.

En atención a ello, se debe indicar que el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, respecto a la sentencia anticipada, dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
(...)*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

¹ Ver archivo 21 del expediente digital.

² Ver archivo 33 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo, en cualquier estado del proceso se podrá dictar sentencia anticipada, siempre que se encuentre probada alguna de las excepciones de cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; indicándose en la providencia que corra traslado para alegar, sobre cuál de las excepciones se pronunciará el Despacho.

Al tenor de lo anterior, es menester advertir que se encuentran los elementos probatorios necesarios para resolver de oficio la excepción de cosa juzgada, razón por la que considera esta agencia judicial que se dan los presupuestos dispuestos por la norma para dictar sentencia anticipada y por ello se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3° y el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que será resuelta la excepción de cosa juzgada, y vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 053 DE HOY 12 DE MAYO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6af2d885dedc73f883cbe32229271013c20d4410abb02e171c2bd319c89e782**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00090-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARCOS ERNESTO CASTILLO FLÓREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2022, dio respuesta al requerimiento elevado por el despacho.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00090-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARCOS ERNESTO CASTILLO FLÓREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que mediante oficio No. 2022306000545121: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 15 de marzo de 2022¹, el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, informó lo siguiente:

Respetuosamente y teniendo en cuenta la solicitud allegada a la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), con los datos proporcionados por usted, esto es, el nombre y los apellidos MARCO ANTONIO CASTILLO FLOREZ, no se encontró registro alguno.

En todo caso, se solicita verificar y/o ampliar la información enviada, ya sea el número de cédula, la Unidad en la que estuvo vinculado, fechas de ingreso u otros que permitan generar una nueva búsqueda.

Por lo anterior, se traslada la reserva legal de la información contenida en los documentos entregados, para su acceso, uso y conservación, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 1581 de 2012 y Ley 1712 de 2014, las cuales garantizan los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y que se encuentran en las bases de datos del Ejército Nacional.

En vista de lo manifestado por la entidad demandada, esta agencia judicial ordenará requerir nuevamente la información solicitada, indicando el nombre completo del demandante y el número de documento de identidad del mismo, así:

Requerir a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita el expediente que contenga los **antecedentes administrativos** completos de la presente actuación, en especial, la hoja de vida del señor **MARCOS ERNESTO CASTILLO FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.121.800**, con **constancia** del valor que le fue liquidado, pagado y consignado por concepto de salario mensual, prestaciones sociales y cesantías, discriminados mes a mes y año por año, desde el año 2003 hasta la fecha de su retiro.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

¹ Ver archivo 13 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al buzón electrónico institucional del Despacho (adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el término improrrogable de diez (10) días, el expediente que contenga los antecedentes administrativos completos de la presente actuación, en especial, la hoja de vida del señor **MARCOS ERNESTO CASTILLO FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.121.800**, con constancia del valor que le fue liquidado, pagado y consignado por concepto de salario mensual, prestaciones sociales y cesantías, discriminados mes a mes y año por año, desde el año 2003 hasta la fecha de su retiro.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 053 DE HOY 12 DE MAYO DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c0dd149eaccbb42ee7aa92b5b5b178aaaf4ef83390967118faf636fa00343f**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00095-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	FILADELFO FORERO GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que a la fecha, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el despacho.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00095-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	FILADELFO FORERO GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte esta agencia judicial que mediante auto calendado 07 de marzo de 2022¹, se requirió al Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, a fin de que aportará todo el expediente contentivo de los antecedentes administrativos completos de la presente actuación, en especial, la hoja de vida del señor FILADELFO FORERO GONZÁLEZ, con constancia del valor que le fue liquidado, pagado y consignado por concepto de salario mensual, prestaciones sociales y cesantías, discriminados mes a mes y año por año, desde el año 2003 hasta la fecha de su retiro.

Sin embargo, se constata que a la fecha la documentación solicitada no ha sido aportada, por lo tanto, se requerirá nuevamente, advirtiéndole a la entidad demandada que el incumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones disciplinarias, de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE nuevamente a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al buzón electrónico institucional del Despacho (adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el término improrrogable de diez (10) días, el expediente que contenga los **antecedentes administrativos** completos de la presente actuación, en especial, la hoja de vida del señor **FILADELFO FORERO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.016.082**, con **constancia** del valor que le fue liquidado, pagado y consignado por concepto de salario mensual, prestaciones sociales y cesantías, discriminados mes a mes y año por año, desde el año 2003 hasta la fecha de su retiro.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir

¹ Ver archivo 13 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 053 DE HOY 12 DE MAYO DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d915cdea29f6e95268c1bc9b4c0680e91eb81177b5d24f7b36c5852c0c3f09**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00194-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VICTOR RAFAEL DÍAZ ARROYO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que mediante correo electrónico recibido el 29 de marzo de 2022, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR, dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00194-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VICTOR RAFAEL DÍAZ ARROYO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que mediante auto calendado 07 de febrero de 2022¹, se ordenó oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, para que aportaran una documentación.

Mediante correo electrónico recibido el 29 de marzo de 2022², se recibió respuesta por parte de la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR, con la cual se acompañan los antecedentes administrativos y la certificación de bases y partidas computables reconocidas al actor.

En ese entendido, considera esta Agencia Judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

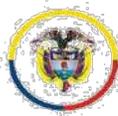
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Ver archivo 06 del expediente digital.

² Ver archivo 10 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. (...)" (Negritas y Subrayas fuera de texto)*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el JUZGADO que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obran: **i)** los antecedentes administrativos y, **ii)** la certificación de bases y partidas computables reconocidas al actor; razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia inicial.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoi.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelolo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 053 DE HOY 12 DE MAYO DE 2022 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2863c2fb84b8bde7ff14e6d8eac46806ad54a64bc53c59b73a4117c1446656d2**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00221-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho. A la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Municipio de Malambo, Atlántico.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00221-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, advierte el Despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial, en el auto de 28 de febrero de 2022¹. En el mencionado escrito² se dijo lo siguiente:

Por lo anterior, dando respuesta al requerimiento una vez revisado nuestro aplicativo FOMAG no se evidencia registro de la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.776, por tanto y con el fin de emitir respuesta a su requerimiento solicitamos muy amablemente sea confirmada la información aportada.

Igualmente, se observa que el Municipio de Malambo (Atlántico), no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial.

En ese sentido, se ordenará requerir nuevamente al Municipio de Malambo (Atlántico), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, aporten la documentación solicitada.

Además, teniendo en cuenta que en acápite de concepto de violación del escrito de demanda y en los anexos de la misma, se dice que la demandante estaba afiliada al Fondo de Cesantías COLFONDOS S.A., también se dispondrá oficiar a dicha entidad a fin de que remita certificación en la que conste si el auxilio de cesantía de la vigencia 2010, fue pagado a la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.776, y en caso afirmativo, indicar las fechas de reconocimiento y pago del mismo.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE MALAMBO-Atlántico, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita: i) copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que

¹ Ver archivo 08 del expediente digital.

² Ver archivo 09 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

dieron origen al presente asunto, es decir, todo lo concerniente al reconocimiento y pago del auxilio de cesantía correspondiente al año 2010, de la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.776.

SEGUNDO: REQUERIR a Fondo de Cesantías COLFONDOS S.A., para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita certificación en la que conste si el auxilio de cesantía de la vigencia 2010, fue pagado a la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.776, y en caso afirmativo, indicar las fechas de reconocimiento y pago del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 11 DE MAYO DEL 2022 a
las 8:00am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dacfa87550e4984ed54986357df30a0f7ed39ad65e7ff550b6803f12ace38f**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00236-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE LUIS GUEVARA AYALA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y la entidad demandada presentó escrito de contestación proponiendo excepciones previas y de mérito.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00236-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE LUIS GUEVARA AYALA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. La aludida norma, en efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito, las cuales fueron fijadas en lista entre el 02 y 04 de febrero de 2022¹, y recorridas por la parte demandante el 03 de febrero de 2022².

Así pues, junto con el mencionado escrito de contestación se presentó solicitud de excepción previa denominada *“ineptitud sustantiva de la demanda: el acto ficto demandado no tiene el carácter de acto administrativo”*, que obra a folios 16 y 17 del archivo 04 del expediente digital, la cual procederá a resolver el despacho a continuación:

La mencionada excepción previa fue propuesta con base en los siguientes argumentos:

“No obstante el actor pretendió interrumpir el término de caducidad a través de un nuevo derecho de petición según su afirmación, radicado el 21 de enero de 2021 en el cual solicitaba el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación por retiro definitivo, el cual no puede revivir los términos ya vencidos, pues este acto no es el acto enjuiciable y no tiene el carácter de acto administrativo.

El Acto Ficto demandado derivado del derecho de petición del 21 de enero de 2021, no tiene el carácter acto administrativo.

Así se ha pronunciado el Consejo de Estado, en relación a petición sobre derecho caducado – Con la respuesta no se pueden revivir los términos ya vencidos / INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA – Se presta cuando los actos atacados no tienen el carácter de actos administrativos así:

“En consecuencia, la Sala concluye que la actora pretendió revivir, a través de la respuesta a su derecho de petición, comunicación de 6 de octubre de

¹ Ver archivo 05 del expediente digital.

² Ver archivo 07 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1998, y del oficio O.J 01265 de 31 de agosto de 1998 de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, la caducidad que había operado respecto de los actos administrativos por medio de los cuales se liquidaron parcialmente sus cesantías. Las tesis anteriores fueron ratificadas en fallo de unificación de la Sección Laboral del Consejo de Estado del 12 de julio de 2001, que ahora se reitera, en el que se dijo: “Y de lo anterior se colige, como bien lo expresó el Tribunal, que la parte actora con la petición que presentó el 07 de abril de 1999, (la cual no fue allegada al expediente) y su correspondiente respuesta por parte de la administración de fecha 16 de abril del mismo año, número 001098, quiso revivir los términos ya más que vencidos, para poder demandar en nulidad y restablecimiento del derecho contra lo que considera una liquidación de cesantías sin inclusión de todos los factores salariales que cree tener. “...”

Por consiguiente, solicito al señor juez declare probada la excepción ineptitud sustantiva de la Demanda por falta de requisitos sustantivos, con respecto a la pretensión de nulidad del acto a demandar de fecha 21 de enero de 2021. Pues el actor debía demandar DENTRO DEL TERMINO establecido por la Ley la nulidad de la Resolución No. 261444 de fecha 04 de marzo de 2019, por la cual se reconoció y ordenó pagar las cesantías definitivas al demandante, donde se relacionó el tiempo de soldado voluntario 01 de febrero de 2000 al 31 de octubre de 2003, la suma de \$2.380.440,00 del cual no se hizo uso de los recursos propios en sede administrativa, por lo anterior dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme y no revivir los términos de caducidad ya vencido. Dicha causación la realiza el Ejército Nacional a la CAJA DE HONOR.

Así las cosas, solicito al señor juez declare probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por cuanto el acto ficto atacado no tienen el carácter de acto administrativo.”

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones propuestas³, indicó lo siguiente:

“Siendo este el único medio exceptivo previo propuesto por la demandada, se considera importante mencionar al despacho este no tiene vocación de prosperidad por cuanto el acto acusado cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además de lo contenido en el artículo 83 de la misma codificación, por cuanto la entidad no emitió pronunciamiento de fondo a lo solicitado dentro del término establecido, lo que constituye una negativa a lo pretendido por el actor y que, a las luces de la legislación que rige esta jurisdicción, constituye un acto administrativo definitivo.

Por tal razón, tenemos que es procedente que el despacho analice de fondo las pretensiones de la demanda dado que se cumplen los requisitos de oportunidad para someter a control judicial el acto que aquí se acusa con el cumplimiento de demás requisitos legales establecidos para tal efecto, por

³ Ver archivo 07 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

lo que, insto al despacho nuevamente a desestimar lo argumentado por la demandada por no tener vocación de prosperidad, ya que se resolvió de manera definitiva y desfavorable lo pretendido por el demandante.”

En vista de lo expuesto, se observa que en el presente asunto la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos frente a la petición presentada el 21 de enero de 2021, y a título de restablecimiento del derecho, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación por retiro definitivo de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, desde el 01 de noviembre de 2003, hasta el 10 de diciembre de 2018, o cuando se compruebe que se produjo la baja o retiro definitivo del servicio.

En primer lugar, debe indicarse que el artículo 6ª de la Ley 131 de 1985, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. *El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.”*

De acuerdo a la norma transcrita, los soldados voluntarios al ser dados de baja, se hacen acreedores a una suma igual a un mes de bonificación por cada año de servicios y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar; es decir, se trata de una prestación que se reconoce por una sola vez cuando se cumplen las condiciones señaladas en la norma en cita, por lo tanto, no tiene el carácter de prestación periódica.

Descendiendo al caso concreto, advierte el despacho que la bonificación por retiro definitivo que solicita el demandante, fue reconocida inicialmente mediante la Resolución No. 261444 del 04 de marzo de 2019⁴, contra la cual procedía el recurso de reposición. La mencionada resolución, según certificación que obra a folio 19 del archivo 01 del expediente digital, fue notificada mediante aviso No. 013 del 27 de marzo de 2019, y cobró firmeza el **23 de abril de 2019**.

En ese entendido, encuentra esta agencia judicial que lo que pretende el actor con la demanda, es que se le reajuste el pago de la bonificación por retiro definitivo, teniendo en cuenta que supuestamente debió habersele pagado dicho emolumento hasta la fecha efectiva de su retiro y con base al salario percibido al momento del retiro.

En efecto, considera esta operadora judicial que si el demandante estimaba que la liquidación de la mencionada bonificación no se encontraba ajustada a derecho, estaba en la imperiosa obligación de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuestionando la legalidad de la Resolución No. 261444 del 4 de marzo de 2019, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma, so pena de que caducara la acción o medio de control, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En ese hilo, es evidente que la presentación de la petición de 21 de enero de 2021, configurativa del acto ficto o presunto con efectos negativos, buscaba un nuevo pronunciamiento por parte de la entidad hoy demandada; sin embargo, no hay duda

⁴ Ver folios 15-18 del archivo 01 y folios 43-46 del archivo 04 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

alguna que el acto administrativo que se tenía que haber demandado era la Resolución No. 261444 del 04 de marzo de 2019, en la medida que a través de él se concretó el aparente perjuicio reclamado en la demanda. Además, resultaría inocuo declarar la nulidad del acto ficto demandado, si los efectos de la resolución plurimencionada aún orbitan dentro del mundo jurídico, pues, se reitera, fue a través de la Resolución No. 261444 de 2019, que el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional reconoció y ordenó el pago de la bonificación por retiro, que, entre otras cosas, no tiene el carácter de prestación periódica, como se dijo en párrafos precedentes.

De todo lo anterior, puede inferirse que el actor pretendió revivir términos, por la vía de presentar nuevas peticiones reclamando el reajuste en el pago de la bonificación por retiro, en razón a que el término para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 261444 del 04 de marzo de 2019, ya estaba más que caduco.

Sobre este punto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 06 de junio de 2012⁵, indicó lo siguiente:

“En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil⁶).

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Igualmente, esa misma Alta Corporación Judicial, en sentencia del 12 de noviembre de 2020⁷, dejó vertido lo siguiente:

“En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho; por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquellos actos

⁵ C.E. Sección Segunda. Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación No. 08001-23-31-000-2007-00755-01(1132-11).

⁶ Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.-

⁷ C.E. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicación No. 15001-23-33-000-2014-00199-01(4869-15).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativos que contienen la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Es por ello por lo que las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de estas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un posible restablecimiento en favor de la parte demandante.

Frente a lo anterior, la Sala precisa que es un requisito sine qua non que la demanda se dirija a cuestionar la legalidad del acto administrativo que efectivamente tiene una relación sustancial con el objeto del litigio, toda vez que este requisito evita que el juez profiera sentencias inhibitorias.

De acuerdo con lo visto, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que presuntamente se encuentra en cabeza de la señora Sonia Esperanza Duarte Quiroga y que reclama ahora judicialmente, no son los oficios 060003 del 12 de julio de 2013 ni 055892 del 8 de julio de 2013, sino la Resolución 13973 del 23 de diciembre de 2010, a través del cual se reconoció la prima técnica por evaluación de desempeño, por cuanto, dicho acto contiene la manifestación de voluntad de la administración con respecto a la prestación solicitada.

De la lectura de la mentada resolución se tiene que dispuso otorgar la referida prima a un grupo de funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil luego de que el comité de prima técnica de la entidad, una vez revisada la documentación aportada, emitiera concepto favorable para asignar dicha prestación. Así pues, si la demandante no estaba de acuerdo con el contenido del acto administrativo porque este reconoció la prestación con base en un requisito diferente al que ella pretendió demostrar (estudios avanzados), y en su motivación no hizo referencia expresa al periodo que reclama (noviembre de 1999 a noviembre de 2010), debió interponer los recursos correspondientes en contra de este.

(...)

Es evidente que el acto que, en efecto, resolvió en forma definitiva la situación particular y concreta de la demandante, fue la resolución previamente indicada, de manera que al promover la demanda respecto de los oficios que se acusaron, se debe entender que se configuró la excepción denominada «acto no susceptible de control» y no la «ineptitud sustantiva de la demanda», pues aunque los oficios aludidos se pronunciaron en torno a la pretensión de la accionante, no conforman una unidad jurídica con la resolución, toda vez que fue esta la que definió su situación particular y concreta frente al reconocimiento de la prima técnica y, por ende, de esta deriva el presunto perjuicio reclamado.

(...)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Teniendo en cuenta los argumentos que se exponen, corresponde declarar que se configuró la excepción «acto no susceptible de control», pues no es posible realizar un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, debido a que, se itera, los oficios demandados no contienen la manifestación de voluntad de la entidad sobre la cual se pueda ejercer el correspondiente control de legalidad.”

Colofón de todo lo expuesto, se dispondrá declarar probada la excepción previa de inepta demanda por haberse demandado acto no susceptible de control judicial, toda vez que el acto administrativo que creó la situación jurídica del actor, fue la Resolución No. 261444 del 04 de marzo de 2019, a través de la cual se reconoció la bonificación por retiro, entre otras, y ese es el acto que debía ser sometido a control de legalidad en este proceso, y no el acto ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición de 21 de enero de 2021. En consecuencia, se dará por terminado el presente proceso.

Finalmente, se les reconocerá personería adjetiva a la abogada Ana Milena Sánchez Duran, como apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de poder⁸.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inepta demanda por haberse demandado acto no susceptible de control judicial, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana Milena Sánchez Duran, como apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 12 DE MAYO DE 2022 a
las 8:00am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁸ Ver folios 18-19 del archivo 04 del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c731352a4f1fe08c8118dc0979c8a8861ac5570b814a89d6a993c235ca86d328**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00270-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFONSO FELIPE HERRERA HOYOS
Demandado	NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-FIDUPREVISORA S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y las entidades demandadas Nación -Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento del Atlántico, presentaron de manera oportuna la contestación de la demanda. Sin embargo, la Fiduprevisora S.A. contestó de manera extemporánea.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00270-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFONSO FELIPE HERRERA HOYOS
Demandado	NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-FIDUPREVISORA S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por los demandados, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, las demandadas Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio¹ y el Departamento del Atlántico², dieron contestación a la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron fijadas entre el 25 y 27 de abril de 2022³.

Igualmente, se advierte que la Fiduprevisora S.A., presentó contestación de la demanda de manera extemporánea⁴.

• DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

El ente territorial demandado, propuso las excepciones de *falta de legitimidad en la causa material por pasiva, inexistencia de la obligación reclamada, compensación, caducidad, indebido agotamiento de requisito de procedibilidad, buena fe y la genérica.*

En ese entendido, se advierte que las excepciones de *inexistencia de la obligación reclamada, compensación, buena fe y la genérica*, serán resueltas al momento de proferirse la sentencia, por ser aquellas consideradas de mérito o de fondo.

En lo que tiene que ver con la **excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva**, en síntesis el apoderado manifiesta que, la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo y sus recursos son manejados por Fiduprevisora.

¹ Ver archivo 09 del expediente digital.

² Ver archivo 07 del expediente digital.

³ Ver archivo 11 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 10 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva, deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

Por otra parte, en lo que atañe a la **excepción de caducidad**, se observa que fue propuesta con base en los siguientes argumentos:

“Para todos aquellos eventuales Derechos reclamados por la Demandante, cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la Ley para que opere este fenómeno Extintivo del Medio de Control, tal como es el caso de las Pretensiones de la Demanda que poniendo en gracia de discusión que hubiesen existido, debieron ser exigidas dentro del Término de Caducidad exigido por la Ley.”

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario analizar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, regulada por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 164-1, literal d), en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”

De acuerdo con la norma en cita, se advierte que la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, en el presente asunto se discute la nulidad de un acto ficto o presunto con efectos negativos frente a la petición presentada por el actor el 29 de junio de 2021, el cual de conformidad con el artículo 164, numeral 1, literal d), puede ser demandado en cualquier tiempo. Así pues, se declarará no probada la excepción de caducidad del medio de control.

De otro lado, la excepción de **indebido agotamiento de requisito de procedibilidad**, fue sustentada por el apoderado de la entidad territorial demandada, así:

“De conformidad con lo anterior, es claro que, siempre que se pretenda la una (sic) Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de un Acto



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

proferido por la Administración, las pretensiones deben ser consistentes, tanto en el momento Prejudicial de la Conciliación, como las manifestadas en el curso del Medio de Control, so pena de que se incurra en un indebido agotamiento de dicho presupuesto.

Pues bien, tal consecuencia se da en el caso que nos ocupa, si bien hoy en día no subsiste lo que se denominada (sic) Vía Gubernativa, debe decirse que, de Conformidad con los Documentos aportados con esta Acción, lo pedido tanto Administrativa, Prejudicial como Judicialmente por la parte Actora, difiere entre sí.

(...)

No obstante, en Sede Prejudicial, lo que se pidió fue simplemente Declaración de la Indemnización o Intereses Moratorios que se reclaman en este Medio de Control, sin estimarlo razonadamente, con lo que cual hoy se incluye. Sorprendiendo a este Ente vinculado.”

Ahora bien, esta agencia judicial encuentra que la excepción propuesta tampoco tiene vocación de prosperidad, dado que, revisada la constancia de conciliación extrajudicial fallida expedida por la Procuraduría 63 Judicial I Para Asuntos Administrativos, que anida a folios 53 y 54 del archivo 01 del expediente digital, es evidente que las pretensiones formuladas en sede prejudicial coinciden con las traídas en la demanda que introduce el presente proceso, pues en la referida constancia se dice lo siguiente:

2.- Que, formuló como PRETENSIONES:

“1. Nulidad del(la) Acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme a la petición radicada/enviada el 29 DE JUNIO DEL 2021 a la SECRETARIA DE EDUCACION DE(L) ATLANTICO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

2. Conceder el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la CESANTÍA a favor de mi representado(a), desde el día hábil setenta y uno (71) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía – 04 DE OCTUBRE DEL 2019 y hasta el 16 DE OCTUBRE DEL 2019 (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de 14 días de indemnización tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006 y demás normas concordantes y complementarias

3. Conceder el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la CESANTÍA (PARCIAL O DEFINITIVA) a favor de mi representado(a), desde el día hábil siguiente de la reprogramación por el pago el 31 DE ENERO DEL 2020 y hasta el 21 DE JUNIO DEL 2020 día en que la entidad pone a disposición el pago por la reprogramación, se generó una nueva mora en el pago de las cesantías de 143 días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006 y demás normas concordantes y complementarias.

4. Igualmente se reconozca y pague los intereses moratorios y/o corrientes por el no pago oportuno de las CESANTÍA a favor de mi representado(a), desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.”

En ese sentido, es claro que el administrativo demandado y el restablecimiento del derecho invocado, coinciden con el expuesto en el acápite de pretensiones y condenas de la demanda. Por consiguiente, también se declarará no probada la excepción de indebido agotamiento de requisito de procedibilidad.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

• **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

La entidad demandada propuso la excepción previa de “*postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad*”, y las excepciones de mérito de *culpa exclusiva de un tercero, improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, prescripción, el termino señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag es menor al que señala la parte demandante, ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, improcedencia de condena en costas, condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la excepción genérica.*

Luego, esta operadora judicial procederá a resolver sobre la excepción previa denominada “*postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad*”, de acuerdo con lo siguiente:

La referida excepción previa fue expuesta por el apoderado de la entidad demandada, así:

“Así las cosas, en el presente caso su señoría, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, (...)

En suma, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultas del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término.”

De lo anterior, se infiere que lo pretendido por el apoderado judicial de la demandada, es la vinculación del Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental, al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por consiguiente, la excepción propuesta se declarará no probada, en razón a que el Departamento del Atlántico ya figura como parte demandada dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En otro orden de cosas, encuentra el Despacho que el Departamento del Atlántico aportó junto con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del presente caso, tal como se observa en el archivo 08 del expediente digital.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, a fin que remita **certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA** del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 0694 del 16 de julio de 2019, aclarada mediante Resolución No. 1039 del 02 de octubre de 2019, proferidas por el Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor del docente ALFONSO FELIPE HERRERA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.227.859.

Finalmente, se les reconocerá personería adjetiva a los apoderados de las entidades demandadas, en los términos en que fueron conferidos los memoriales de poder que acompañan las contestaciones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que NO PROSPERAN las excepciones de caducidad e indebido agotamiento de requisito de procedibilidad, propuestas por el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que NO PROSPERA la excepción previa denominada *“postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad”*, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que se difiere para la sentencia, el estudio de la excepción de falta de legitimidad en la causa material por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Atlántico, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR que la contestación de la demanda presentada por Fiduprevisora S.A., fue extemporánea.

QUINTO: OFICIAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita **certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA** del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 0694 del 16 de julio de 2019, aclarada mediante Resolución No. 1039 del 02 de octubre de 2019, proferidas por el Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor del docente



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

ALFONSO FELIPE HERRERA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.227.859.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado **José Víctor Vargas Torres**, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Luz Marina Cubaque Carbajal**, como apoderada judicial de la Fiduciaria la Previsora SA.-Fiduprevisora S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 12 DE MAYO DE 2022 a
las 8:00am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a03cc25ab97824f5a31f8b469fa7abfdc75cb434d759025c060243ec9ba7a66**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00275-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	GIMY JOSE CHAPMAN PEÑALOZA Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y las entidades demandadas presentaron de manera oportuna escrito de contestación de demanda.

Igualmente, se le informa a su señoría que las excepciones propuestas fueron fijadas en lista el 25 de abril de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00275-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	GIMY JOSE CHAPMAN PEÑALOZA Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las demandadas Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto, el referido artículo señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, las entidades demandadas Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, presentaron de manera oportuna escrito contestación¹ a la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron fijadas entre el 25 y 27 de abril de 2022².

Así pues, revisados las contestaciones allegadas al expediente, se advierte que la demandada Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propuso las excepciones de mérito de *“inexistencia de daño imputable a la Dirección Seccional de Administración Judicial”* y *“Procedencia de la medida de aseguramiento”*; y por su parte, la Fiscalía General de la Nación, invocó como excepciones de mérito las denominadas *“La Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal – no existe falla en el servicio”*, *“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”* e *“Inexistencia del nexo causal”*. En ese entendido, esta agencia judicial no encuentra excepciones previas que haya que resolver en este momento procesal.

Por otra parte, advierte el Despacho que las entidades demandadas no presentaron los antecedentes administrativos, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, remita copia íntegra y legible del expediente radicado 08001-60-01055-2019-00255-00, en donde figuró como imputado el señor Gimy José Chapman Peñaloza, por el delito de Femicidio Agravado.

¹ Ver archivos 08, 09 y 10 del expediente digital.

² Ver archivo 11 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Yeimi Alejandra Navas Suarez, como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en la forma y términos del poder conferido.

También, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Nelson Emilio Robles Coronell, como apoderado judicial de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, remita copia íntegra y legible del expediente radicado 08001-60-01055-2019-00255-00, en donde figuró como imputado el señor Gimy José Chapman Peñaloza, por el delito de Femicidio Agravado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Yeimi Alejandra Navas Suarez, como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Nelson Emilio Robles Coronell, como apoderado judicial de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 12 DE MAYO DE 2022 a
las 8:00am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90089b0111ece742659d5d8dc1d4766a98da453e7119f03ac61f2ab26f16f0a**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00003-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	SARA TULIA VILLANUEVA CASTRO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, fue el único que presentó contestación de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00003-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	SARA TULIA VILLANUEVA CASTRO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el terminó de traslado de las excepciones presentadas por el ente territorial demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, el demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentó contestación¹ a la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron fijadas entre el 25 y 27 de abril de 2022².

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación el 26 de abril de 2022, es decir, por fuera del término contemplado por el artículo 172 del CPACA; por lo tanto, se dispondrá tener por extemporáneo el escrito de contestación³.

Así pues, se observa que el ente territorial demandado, propuso las excepciones de *falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*. Respecto a las dos últimas excepciones invocadas, esta operadora judicial las resolverá con la sentencia, en razón a que constituyen excepción es de mérito o fondo.

En lo que tiene que ver con la **excepción de falta de legitimación por pasiva**, en síntesis el apoderado manifiesta que, la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo y sus recursos son manejados por Fiduprevisora.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las

¹ Ver archivo 05 del expediente digital.

² Ver archivo 06 del expediente digital.

³ Ver archivo 07 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva, deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

Por otra parte, advierte el Despacho que las entidades demandadas no presentaron los antecedentes administrativos, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, a fin que remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA** del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 8431 del 08 de octubre de 2019, proferida por la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la docente SARA TULIA VILLANUEVA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.714.600.

Así mismo, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la solicitud de sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales de la señora docente SARA TULIA VILLANUEVA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.714.600.

También, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Osman Habib Ayubi Pote, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos del poder conferido.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 07 del expediente digital. Igualmente, se le reconocerá personería a la abogada María Alejandra Pachón Forero, como apoderada sustituta del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se difiere para la sentencia, el estudio de la excepción de falta de legitimación por pasiva, propuesta por el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: Tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA** del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 8431 del 08 de octubre de 2019, proferida por la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la docente SARA TULIA VILLANUEVA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.714.600.

CUARTO: OFICIAR al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaría de Educación Distrital, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la solicitud de sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales de la señora docente SARA TULIA VILLANUEVA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.714.600.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Osman Habib Ayubi Pote, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Alejandra Pachón Forero, como apoderada sustituta del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien actúa en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 12 DE MAYO DE 2022 a
las 8:00am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045dd73db9b198e457c555b8be019e207230cec371b1155123be7c97b3f478db**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00070-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente el estudio de la conciliación prejudicial remitida por la Procuraduría 63 Judicial I para asuntos administrativos.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00070-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La Procuraduría sesenta y tres (63) Judicial I para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2022, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial No. E-2021-687717 del 06 de diciembre de 2021, celebrada el 15 de marzo de 2022, entre ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 04 de mayo de 2022, entra este despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I.- PETITUM

El petitum de la solicitud de conciliación es del siguiente tenor literal:

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. **707900 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2.021** signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el **21 DE OCTUBRE DE 2.021**, por parte de la señora **ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la señora **ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR**, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.014** y hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2.019**, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de **1/12 DE LA PRIMA DE**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.

Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

TERCERA: *Se declare que, para todos los efectos de la presente, durante el lapso comprendido entre el **16 DE MARZO** y el **1 DE JULIO DE 2.020**, no corrieron los términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales de la señora **ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR**, conforme a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2.020.*

CUARTA: *Se declare que no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonada en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado “el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.*

*O, subsidiariamente se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar de la señora **ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR**, deberán de ser contabilizados desde el **1 DE ENERO DE 2-014** y pagados desde el **21 DE OCTUBRE DE 2.017**, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el **21 DE OCTUBRE DE 2.021**, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que “... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal.”*

QUINTA: *En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de la demandante **ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEXTA: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor la demandante **ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR**, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SEPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda.

OCTAVA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011.”

II.- HECHOS

Los hechos que sirven de base a las pretensiones del convocante son los que a continuación se resumen:

- A la señora Subcomisario ® ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR, le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del 11 de octubre de 2013, mediante la Resolución No. 8056 del 27 de septiembre de 2013, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, habiéndose liquidado con base en las siguientes partidas computables: 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
- Desde el 01 de enero de 2014 y hasta el 30 de junio de 2019, al margen del cumplimiento del principio de oscilación dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2004, hoy 42 del Decreto 4433 de 2004, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los cuatro factores de 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que componen la asignación de retiro de la convocante, desconociéndose el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados.
- Lo anterior significa que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no aumentó año tras año, el valor de la totalidad de la asignación de retiro y subsidio de alimentación de la señora Subcomisario ® ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR, con el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la Policía Nacional.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- En el mes de julio de 2019, CASUR realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro de la convocante, incluyendo las citadas partidas, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 2019.
- Además, el citado incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida a través de la Resolución No. 8055 del 27 de septiembre de 2013, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el 01 de enero de 2014 al 30 de junio de 2019.
- El 21 de octubre de 2021, la señora ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR, elevó petición de interés particular ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, intitulada: “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN”.
- Posteriormente, mediante correo electrónico de 29 de noviembre de 2021, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, brindó respuesta a la mencionada petición, a través de comunicación oficial No. 707900 del 24 de noviembre de 2021, en la cual resolvió negar lo solicitado por la convocante e informarle sobre los mecanismos alternos de solución de conflictos a los cuales podía acudir.
- La última unidad policial en la cual laboró o prestó sus servicios la señora ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR, fue la Estación de Policía Usiacurí-DEATA, adscrita al Departamento de Policía Atlántico.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La señora Procuradora 63 Judicial I para asuntos administrativos, mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR, así mismo se señaló el día veintidós (22) de febrero de 2022, a las 10:30 a.m., para la celebración de la audiencia de conciliación¹.

Luego, por solicitud de la parte convocada, la Procuraduría 63 Judicial I para asuntos administrativos, en auto calendarado 04 de febrero de 2022², dispuso fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el día 15 de marzo de 2022, a las 09:30 a.m.

Llegado el día de la audiencia, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

¹ Ver folios 41-42 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folio 45 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Acto seguido, la suscrita Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. *Se le concede el uso de la palabra a la parte CONVOCANTE quien manifiesta: Me ratifico en las pretensiones de la solicitud.*

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, para que exponga sucintamente la posición adoptada por la entidad que representa, en virtud de lo cual manifiesta que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), le asiste a la entidad animo conciliatorio, de igual forma manifiesta que la información que corresponde a la decisión tomada por el Comité de acuerdo a certificación No 21 de fecha 10 de febrero de 2022, donde se manifiesta lo siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 21 del 10 de febrero de 2022 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si la Señora SC (RA) ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.209.688 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 16 del 13 de Enero del año 2022, del Comité de Conciliaciones CASUR, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACION PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO, CASUR reconoció Asignación Mensual de Retiro Señora SC (RA) ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR, mediante resolución No. 8055 de fecha 27 de septiembre del 2013 por tener derecho a ello.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 21 de octubre del año 2018 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación. Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA.

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste que Señora SC (RA) ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR, haya recibido valor alguno por concepto de



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO, así: Duodécima parte de la prima de vacacional, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional, por parte de la entidad.

Se observa que la Señora SC (RA) ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52209688, comenzó a percibir su Asignación Mensual de Retiro mediante Resolución No 8055 de fecha 27 de septiembre del 2013, efectiva a partir del 11 de octubre del mismo año, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad.

De acuerdo a la política Institucional y dado que la Señora SC (RA) ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR, comenzó a percibir la asignación de retiro como lo indica en la resolución antes dicha. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

De la liquidación anexa y que hace parte integral de la propuesta, se extraen los siguientes ítems.

VALOR DE CAPITAL INDEXADO:	\$2.186.101
VALOR CAPITAL 100%:	\$1.938.785
VALOR INDEXACION POR EL 75%:	\$185.487
VALOR CAPITAL MAS INDEXACION:	\$2.124.272
MENOS DESCUENTO CASUR	-\$102.700
MENOS DESCUENTO SANIDAD:	-\$72.388
VALOR A PAGAR:	\$1.949.184

*Manifiesta el apoderado de la parte **CONVOCANTE** lo siguiente: Atendiendo la postura conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial y la **LIQUIDACIÓN** en la que consta el **pago histórico realizado año por año** al Convocante (Columna izquierda) y a su vez **la diferencia al aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas** (Columna derecha); haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (**ANEXO 1 de la solicitud de audiencia de conciliación**) y una vez consultado el asunto con mi representada, me permito manifestar que, **la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE** la propuesta y **en consecuencia CONCILIA** el asunto puesto en su conocimiento. Solicito*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*se haga la claridad en el acta que, el valor total **CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación)** esto es la suma de **\$2.124.272**, al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un **NETO A PAGAR de \$1.949.184**, afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir. En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta y la misma con sus anexos sea remitida ante el Juzgado Administrativo.*

*Así las cosas, en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que se procede a **DECLARAR LA CONCILIACION** en los anteriores términos, y se somete a consideración del Señor Juez para los fines que él considere pertinente. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes para que sean sometidos a reparto con destino al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa Jurisdicción por las mismas causas. En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se firmará digitalmente por parte de la suscrita Procuradora Judicial, previa lectura y conformidad con el contenido del acta por parte de los asistentes. Las partes quedan notificadas en estrados. Se les remitirá copia de esta a los correos electrónico de los apoderados presentes en esta diligencia virtual. Se concluye siendo las 10:00 a.m.”*

IV.- ACERVO PROBATORIO

Fueron aportadas como pruebas las siguientes:

- Poder otorgado por la convocante Erika María Cruz Bolívar, al abogado Diego Abdón Tamayo Gómez³.
- Correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2021⁴, a través del cual se envía respuesta a la petición elevada por la convocante.
- Oficio No. 707900 de fecha 24 de noviembre de 2021⁵, por medio del cual la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR, da respuesta a la petición impetrada por la convocante.

³ Ver folio 12 y 13 del archivo 01 del expediente digital.

⁴ Ver folio 16 del archivo 01 del expediente digital.

⁵ Ver folios 17-24 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021⁶, a través del cual la convocante interpuso ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la petición de reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro.
- Memorial contentivo de la petición de reajuste de partidas computables elevada por la señora Erika María Cruz Bolívar ante CASUR⁷.
- Copia de la Resolución No. 8055 del 27 de septiembre de 2013⁸, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro a la señora Erika María Cruz Bolívar.
- Copia de formato de hoja de servicio de la Subcomisario ® Erika María Cruz Bolívar⁹.
- Copia de tabla contentiva del sueldo básico y subsidio de alimentación para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional desde 1995 hasta el 2019¹⁰.
- Liquidación del pago con sistema de oscilación y reajuste de la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2013, hasta el año 2022¹¹.
- Tabla de liquidación indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se deben cancelar a la señora Erika María Cruz Bolívar¹², desde el 21 de octubre de 2018, hasta el 15 de marzo de 2022.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, de fecha 11 de marzo de 2022¹³.

V. CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*

⁶ Ver folio 26 del archivo 01 del expediente digital.

⁷ Ver folios 27-29 del archivo 01 del expediente digital.

⁸ Ver folios 31-32 del archivo 01 del expediente digital.

⁹ Ver folios 34 del archivo 01 del expediente digital.

¹⁰ Ver folio 38 del archivo 01 del expediente digital.

¹¹ Ver folios 59-63 del archivo 01 del expediente digital.

¹² Ver folios 64-66 del archivo 01 del expediente digital.

¹³ Ver folios 67-69 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial.

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El abogado DIEGO ABDÓN TAMAYO GÓMEZ acudió a la conciliación extrajudicial en nombre y representación de la señora ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR, con facultades expresas para conciliar¹⁴.

Ahora bien, revisado el expediente remitido por la Procuraduría 63 Judicial I para asuntos administrativos, se observa que no aparece el poder conferido a la abogada ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, quien compareció a la etapa extrajudicial en nombre y representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR. Únicamente figuran la copia de la cedula y tarjeta profesional de la abogada y los documentos que legitiman a la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR, Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, visibles desde el folio 46 al 58 del archivo 01 del expediente digital.

En ese entendido, advierte esta agencia judicial que no es posible determinar la debida representación de la parte convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR; por lo tanto, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial no se encuentra acreditado.

En consecuencia, este juzgado debe improbar la conciliación extrajudicial, en razón a que no se cumple con el requisito de la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial de fecha 15 de marzo de 2022, celebrada entre la señora Erika María Cruz Bolívar y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹⁴ Ver folio 12-13 archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 63 Judicial I para asuntos administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 53 DE HOY 12 DE MAYO DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf94129cee41b523352ccf578f25d95c6e32272fa5151902e997e5e1f42d78be**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>